

RESEÑAS DE SENTENCIAS  
COBERTURAS DE RIESGOS LABORALES EN SEGUROS

SARA RUIZ MEJÍA

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA  
EN DERECHO DE SEGUROS

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## 2020

### Contenido

|                                                                                                                                                                 |                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Tabla de contenido.....                                                                                                                                         | <b>¡Error! Marcador no definido.</b> |
| 1. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Marzo 6 de 2019. SL 715-2019.<br>Radicación: 59890. Magistrado ponente: Ernesto Forero Vargas.....                  | 3                                    |
| 1.1. Reseña.....                                                                                                                                                | 3                                    |
| 1.1.1. Relación de los hechos.....                                                                                                                              | 3                                    |
| 1.1.2. Planteamiento del problema jurídico .....                                                                                                                | 3                                    |
| 1.1.3. Reseña de los fallos de instancia.....                                                                                                                   | 4                                    |
| 1.1.4. Fundamento del fallo de segunda instancia.....                                                                                                           | 6                                    |
| 1.1.5. Recurso de casación.....                                                                                                                                 | 6                                    |
| 1.1.6. Consideraciones de la Corte .....                                                                                                                        | 7                                    |
| 1.2. Evaluación crítica.....                                                                                                                                    | 8                                    |
| 2. Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Febrero 21 de 2018. Tutela STL 2657-<br>2018. Rad: 78555. Magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.....     | 9                                    |
| 2.1. Reseña.....                                                                                                                                                | 9                                    |
| 2.1.1. Relación de los hechos.....                                                                                                                              | 9                                    |
| 2.1.2. Planteamiento del problema jurídico .....                                                                                                                | 11                                   |
| 2.1.3. Reseña de los fallos.....                                                                                                                                | 11                                   |
| 2.1.4. Fundamento del fallo del Juzgado de conocimiento de tutela. ....                                                                                         | 11                                   |
| 2.1.5. Impugnación.....                                                                                                                                         | 12                                   |
| 2.1.6. Consideraciones de la Corte .....                                                                                                                        | 13                                   |
| 2.2. Evaluación crítica.....                                                                                                                                    | 14                                   |
| 3. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Agosto 15 de 2008. Referencia 11001-31-<br>03-016-1994-03216-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. .... | 16                                   |
| 3.1. Reseña.....                                                                                                                                                | 16                                   |
| 3.1.1. Relación de los hechos.....                                                                                                                              | 16                                   |
| 3.1.2. Planteamiento del problema jurídico .....                                                                                                                | 17                                   |
| 3.1.3. Reseña de los fallos de instancia.....                                                                                                                   | 17                                   |
| 3.1.4. Fundamento del fallo de segunda instancia.....                                                                                                           | 18                                   |
| 3.1.5. Recurso de casación.....                                                                                                                                 | 18                                   |
| 3.1.6. Consideraciones de la Corte .....                                                                                                                        | 18                                   |
| 3.2. Evaluación crítica.....                                                                                                                                    | 19                                   |

1. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Marzo 6 de 2019. SL 715-2019. Radicación: 59890. Magistrado ponente: Ernesto Forero Vargas

## 1.1. Reseña

### 1.1.1. Relación de los hechos

- Le empresa Ingeniería Asesorías y Servicios Técnicos Ltda. (Ingeaser), y al Banco de Bogotá S.A. celebraron un contrato de obra para realizar adecuaciones en una de las bóvedas del Banco. Carlos Arturo Rivera, era maestro de construcción de Ingeaser para la realización de dicho contrato.
- El señor Víctor Angélico Castillo Valencia fue contratado para desarrollar actividades laborales en la obra y, el día en que inició labores, sufrió un accidente de trabajo. Al momento de la ocurrencia del accidente el señor Víctor Angélico Castillo Valencia no contaba con un contrato de trabajo formalizado, afiliación al sistema de seguridad social ni elementos de protección personal para la ejecución de las labores encomendadas.
- Por lo anterior la familia del señor Víctor Angélico Castillo Valencia demandó a Ingeniería Asesorías y Servicios Técnicos Ltda. (Ingeaser), al Banco de Bogotá S.A. y a Carlos Arturo Rivera con la finalidad de que se declarara la existencia de un contrato laboral y les fueran indemnizados los perjuicios ocasionados con la muerte del señor Víctor Angélico Castillo Valencia, esto es, daño emergente, lucro cesante y daños morales.
- El Banco de Bogotá llamó en garantía a la aseguradora Liberty S.A., en virtud de las pólizas n°. 246934 y 1360995 suscritas entre Liberty S.A. e Ingeaser, las cuales amparaban la responsabilidad civil extracontractual y el cumplimiento de salarios y prestaciones sociales, respectivamente.

### 1.1.2. Planteamiento del problema jurídico

¿El contratante es solidariamente responsable de las obligaciones de los contratistas con sus trabajadores?

En los procesos por culpa patronal, ¿cuál es la póliza llamada a cubrir los perjuicios ocasionados a un trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo?

### 1.1.3. Reseña de los fallos de instancia

- Primera instancia:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las razones manifestadas en precedencia.*

*SEGUNDO: Declarar la existencia de un contrato individual de trabajo entre el señor Víctor Angélico Castillo Valencia quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6069738 y el señor Carlos Arturo Rivera identificando con la cédula de ciudadanía 10490846, derivada de la presunción por la prestación personal de un servicio para el 27 de noviembre del año 2008.*

*TERCERO: Declarar la ocurrencia de un accidente de trabajo en las instalaciones del Banco de Bogotá ubicada en la carrera 1 n° 42n-45 barrio popular de la ciudad de Cali el día 27 de noviembre del año 2008 en la cual falleciera el señor Víctor Angélico Castillo Valencia.*

*CUARTO: Declarar la negligencia del empleador Carlos Arturo Rivera ya identificado, en la ocurrencia del accidente de trabajo ya mencionado, configurativa de la culpa patronal de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*QUINTO: Declarar solidariamente responsable de la indemnización total y ordinaria por perjuicios a que se condene en la presente sentencia al señor Carlos Arturo Rivera identificando con la cédula de ciudadanía número 10490846, a la Sociedad Ingeniería Asesorías y Servicios Técnicos Ltda. INGEASER LTDA. con NIT. 805029877-9 y al Banco de Bogotá S.A. con NIT. 860002964-4 por las razones manifestadas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEXTO: Condenar al señor Carlos Arturo Rivera, a la Sociedad Ingeniería Asesorías y Servicios Técnicos Ltda. INGEASER LTDA., y al Banco de Bogotá S.A. a pagar solidariamente a la señora Ofelia Correa Zuleta identificada con la cédula de ciudadanía número 31884792 la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes al 27 de noviembre del año 2008, a título de indemnización total y ordinaria por perjuicios morales, y a la señora María Eugenia Castillo Correa identificada con la cédula de ciudadanía número 66922556 la suma equivalente a 90 SMLMV al 27 de noviembre del año 2008 a título de indemnización total y ordinaria por perjuicios morales con el deceso de su compañero permanente y padre respectivamente Víctor Angélico Castillo Valencia.*

*SÉPTIMO: La sociedad Ingeniería Asesoría y Servicios Técnicos Ltda. INGEASER LTDA. y el Banco de Bogotá S.A. podrán exigir de Liberty Seguros S.A. con nit 860039998-0 el pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios morales a que se condena en la presente sentencia en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza 246934 del 27 de noviembre de 2008 o repetir contra esta lo pagado con sujeción a dicho amparo y sus reglas.*

*OCTAVO: Absolver a todas las demandadas de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra. por la señora Ofelia Correa Zuleta y María Eugenia Castillo Correa ya identificadas conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

*NOVENO: Condenar en costas parciales a la parte demandada, para lo que se fijan las agencias en derecho en 15 SMLMV al momento de esta sentencia, costas que se tasaran, objetarán y aprobaran, previo tramite de la secretaria del juzgado”<sup>1</sup>*

- Segunda instancia:

*“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el punto quinto y sexto de la sentencia aquí apelada número 017 proferida por el Juzgado Trece de (sic) Laboral del Circuito de Cali, de fecha 27 de enero de (sic) dos mil once (2.011) [...] para en su lugar absolver al BANCO DE BOGOTA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: REVOCAR el punto séptimo y octavo de la sentencia referida antes, y en su lugar se DISPONE:*

- a) ABSOLVER a la empresa ASEGURADORA LIBERTY S.A. del pago de las condenas aquí impuestas.*
- b) SE CONDENA en costas de primera instancia a los demandados CARLOS ARTURO RIVERA y la empresa INGENIERIA ASESORIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA. las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento.*

*TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia aquí apelada.*

*CUARTO: SE CONDENA en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor del banco aquí demandado, incluyendo como agencias en derecho la*

---

<sup>1</sup> Cita de cita. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Marzo 6 de 2019. SL 715-2019. Radicación: 59890. Magistrado ponente: Ernesto Forero Vargas

suma de \$567.000.00.”<sup>2</sup>

#### 1.1.4. Fundamento del fallo de segunda instancia

Al analizar las pruebas y, particularmente los interrogatorios de parte, el juzgado concluyó que no era cierto que no existiera prueba de la existencia del contrato de trabajo entre señor Víctor, el señor Carlos Arturo Rivera e Ingeaser. Lo que ocurrió fue que el mismo no pudo ser formalizado por el accidente de trabajo ocurrido.

En efecto el Banco contrató a Ingeaser la ejecución de la obra en la que murió el señor Víctor, pero esta actividad era extraña a las actividades normales del Banco, por lo que el Banco no podía ser condenado como responsable solidario y así mismo Liberty S.A. no estaba llamada a responder por las condenas del proceso en virtud de la póliza de cumplimiento, No 1360995.

Indicó además que la póliza No. 246934 de responsabilidad civil extracontractual no amparaba el asunto objeto de debate por tratarse de una relación laboral, por lo que Liberty S.A. debe ser absuelta.

#### 1.1.5. Recurso de casación

Las demandantes pretendían que se casara parcialmente la sentencia, de manera tal que se condenara solidariamente a los demandados al pago de perjuicios.

- Primer cargo:

*“Violación directa, en la modalidad «interpretación errónea» del artículo 5 de la Ley 153 de 1887; artículo 34 y 216 del CST, modificado por artículo 3 del Decreto 2351 de 1965; numeral 3 del artículo 212 del CST, y por «falta de aplicación» (sic) del artículo 53 constitucional y el Decreto 4965 de 2007.”*<sup>3</sup>

El demandado indicó los hechos que, en su concepto, no son objeto de discusión y en atención a ellos consideró que, si bien el objeto social del Banco de Bogotá es diferente al de Ingeaser, la obra contratada estaba debidamente relacionada

---

<sup>2</sup> Cita de cita. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Marzo 6 de 2019. SL 715-2019. Radicación: 59890. Magistrado ponente: Ernesto Forero Vargas

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Marzo 6 de 2019. SL 715-2019. Radicación: 59890. Magistrado ponente: Ernesto Forero Vargas

con las funciones que cumplía el Banco, por lo que debía ser solidariamente responsable.

Adicionalmente se precisa que para la tasación de la indemnización correspondiente por lucro cesante el juez debió tener en cuenta la aplicación del Decreto 4965 de 2007, el cual fijó el salario mínimo para el año de ocurrencia del hecho.

- Segundo cargo:

*“Violación indirecta de la Ley sustancial, por aplicación indebida de los artículos 34, 212, 216 del CST, en concordancia con el artículo 53 constitucional.”*

Aducía el demandante que se incurrió en errores fácticos en relación con la demostración de la conexidad de las actividades realizadas por Ingeaser y el Banco de Bogotá, lo cual conllevó a considerar que no había solidaridad por parte del Banco.

#### 1.1.6. Consideraciones de la Corte

- Primer cargo:

La acusación debió ser formulada con argumentos estrictamente jurídicos debido a que se alegó una violación directa, escenario en el que los aspectos fácticos y probatorios no deben entrar en discusión, y por lo tanto no se debe acudir a estos para evidenciar errores intelectivos.

Adicionalmente, indicó que, en la sentencia de segunda instancia para no reconocer los perjuicios materiales, no solo acudió a la falta de pruebas de los salarios devengados por el trabajador, sino que además tuvo en consideración que sus trabajos eran esporádicos.

- Segundo cargo:

La Corte consideró que las actividades realizadas por Ingeaser no tenían relación directa con la actividad principal del Banco, pues este último contrató la ejecución de trabajos de ingeniería que no forman parte del giro ordinario de los negocios de una entidad financiera.

Decisión: La Corte no casa la sentencia.

## 1.2. Evaluación crítica

En el caso objeto de análisis se demostró la ocurrencia de un accidente de trabajo por culpa del empleador, toda vez que el trabajador realizaba sus actividades laborales sin contar con elementos de protección personal.

En este sentido, al acreditarse la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, es claro que la familia podía pretender la indemnización de los perjuicios que le hubiese causado el fallecimiento del trabajador. Entendiendo que el sistema de responsabilidad por culpa del empleador continua vigente aun después de la creación del sistema de seguridad social.

Ahora, el empleador contaba con una póliza de cumplimiento y una de responsabilidad civil extracontractual para la ejecución de la obra contratada por el Banco de Bogotá, en las que se debió proceder con un mayor análisis en las sentencias proferidas para el caso con la finalidad de determinar claramente si brindaban cobertura para lo pretendido por las demandantes.

En primera instancia se condenó a la aseguradora en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pero en segunda instancia se determinó que ninguna de las pólizas amparaba el riesgo, y finalmente la Corte no ahonda en el análisis frente a la cobertura de las pólizas. Se debe indicar que el análisis evidenciado frente a la afectación de las pólizas no fue del todo adecuado.

Para desarrollar lo anteriormente enunciado se precisa que el amparo de salarios y prestaciones sociales de la póliza de cumplimiento tiene por objeto garantizar las obligaciones laborales del contratista frente a sus trabajadores.

Es decir, que esta póliza no era la llamada a brindar cobertura por las pretensiones del proceso iniciado por la familia del señor Víctor, pues no se pretendió el pago de salarios o prestaciones dejados de recibir.

Frente a la póliza de responsabilidad civil, la aseguradora indicó que no amparaba las pretensiones de la demanda por traerse de un asunto laboral, argumento acogido en segunda instancia, pero debió analizarse o indicarse si dicha póliza contaba o no con el amparo de responsabilidad civil patronal, pues en caso de contar con dicho amparo sería esta la póliza llamada a ser afectada en el caso objeto de análisis, pues su finalidad es brindar cobertura cuando *“los empleadores incurrir en culpa se consideran responsables por los daños sufridos por los trabajadores en caso de accidente de trabajo o enfermedad*



*profesional, independientemente de que se encuentren afiliados al sistema de riesgos profesionales de la seguridad social*<sup>4</sup>.

Es así, como la Corte Suprema de Justicia –Sentencia SL1525-2017 - ha indicado que cuando se pretende la indemnización de perjuicios por la responsabilidad patronal, la póliza llamada a brindar cobertura es la de responsabilidad civil cuando cuente con el amparo por responsabilidad patronal.

2. Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Febrero 21 de 2018. Tutela STL 2657-2018. Rad: 78555. Magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

## 2.1. Reseña

### 2.1.1. Relación de los hechos

- Asociación de Padres Comunitarios del Bienestar Fami Barrio Monteadentro suscribió una póliza cumplimiento con Seguros del Estado S.A., la cual tenía, entre otros amparos, el salarios y prestaciones sociales según contrato de aportes No. 150/2015.
- María Eugenia Flórez inició proceso ordinario laboral de única instancia contra la Asociación de Padres Comunitarios de Bienestar Familiar FAMI Barrio Monteadentro y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo y, como consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el momento en el que se efectuara el pago.
- El ICBF llamó en garantía a Seguros del Estado SA. con fundamento en la póliza de cumplimiento.
- El juzgado, el 27 de septiembre de 2017, resolvió:

*PRIMERO: Declarar probadas en favor del EL (sic) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, las excepciones de mérito denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de solidaridad prestacional (...).*

*SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Seguros de Estado S.A., denominadas: violación del principio de*

---

<sup>4</sup> DIAS-GRANADOS, JUAN MANUEL. “El seguro de responsabilidad” Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. 2006.

derecho que consagra “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” y de los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P en caso de que se exonere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y se condene a Seguros del Estado S.A., violación de los artículos 1088 y 1133 del Código de Comercio si se condena como responsable directo a Seguros del Estado S.A., violación del Decreto de Contratación 1510 de 2013 garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales – en caso de que se exonere al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y que se condene a Seguros del Estado S.A., violación del contrato de seguros contenido en la Póliza no. 49-44-101002908 en caso de que se exonere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se condene a Seguros del Estado S.A., ausencia de requisitos para hacer exigible cualquier póliza de seguro de cumplimiento número 49-44-101002908, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento número 49-44-101002908, compensación y límite de la responsabilidad, (...).

*TERCERO Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por Seguros del Estado S.A. denominadas: Ausencia de Responsabilidad del ICBF atendiendo a la naturaleza del contrato de aportes que celebra el ICBF con los hogares infantiles, ausencia de responsabilidad del ICBF por cuanto no se encuentra probada la solidaridad con la Asociación de Padres Comunitarios (sic) de bienestar FAMI barrio Monteadentro; e imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (...).*

*CUARTO Declarar que entre la demandante y la Asociación de padres de hogar Comunitarios FAMI Barrio Monteadentro, existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 2° de febrero al 31 de diciembre de 2015.*

*QUINTO Condenar a Seguros del Estado S.A. a pagar a la accionante (...) María Eugenia Flórez (...), los siguientes conceptos:*

*Salario adeudado mes de diciembre*

*Aux. de trans. adeudado mes de diciembre Auxilio de cesantías*

*Intereses al auxilio de cesantías*

*Prima de servicios*

*Vacaciones*

*Total*

*\$322.000.00 \$74.000.00*

*\$294.272.00 \$35.313.00*

*\$147.583.00 \$147.583.00*

*\$1.020.304.00*

*Suma esta de dinero que debe pagarse de forma indexada a partir del (sic) enero de 2016 (...).”<sup>5</sup>*

- Seguros del Estado S.A., instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y, en consecuencia, solicita que se revoque el numeral 5 de la sentencia de 27 de septiembre de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pamplona, que ordenó a Seguros del Estado S.A. el pago de los conceptos de salario y prestaciones sociales, y en su lugar, se desestimen las pretensiones en su contra.

### 2.1.2. Planteamiento del problema jurídico

En el seguro de cumplimiento ¿puede entenderse que se ha cumplido la obligación condicional, y que con ello ha surgido obligación de pagar la indemnización correspondiente en cabeza de la aseguradora, aun cuando no hay incumplimiento por parte del afianzado?

### 2.1.3. Reseña de los fallos

- Juez de conocimiento de tutela: concedió el amparo y resolvió:

*“PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional solicitada por Seguros del Estado S.A., a través de apoderada judicial, frente a la señora Juez Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona; y, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia proferida por la citada funcionaria, el 27 de septiembre de 2017, ordenando que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, profiera una nueva sentencia en la que tenga en cuenta los criterios aquí trazados (...).”<sup>6</sup>*

### 2.1.4. Fundamento del fallo del Juzgado de conocimiento de tutela.

- El juzgado de conocimiento consideró que, en el fallo emitido en el proceso, el juzgado se apartó de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como CSJ SL43839, 13 feb. 2017 y CSJ SC15996-2016, donde se ha establecido que el llamado en garantía responderá por las

---

<sup>5</sup> Cita de cita. Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Febrero 21 de 2018. Tutela STL 2657-2018. Rad: 78555. Magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>6</sup> Cita de cita. Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Febrero 21 de 2018. Tutela STL 2657-2018. Rad: 78555. Magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

condenas impuestas al demandado que, con ocasión de la contingencia de la sentencia, se vea obligado a indemnizar un perjuicio o realizar un pago.

- La figura del llamamiento en garantía se deriva de la existencia de un vínculo legal o contractual, entre quien es demandado en un proceso y un tercero, en este caso el ICBF y Seguros del Estado S.A. respectivamente, quienes se encuentran vinculados por el contrato de seguro. El objetivo es que se establezca la obligación del tercero de reembolsar al llamante lo pagado como consecuencia de la condena que le sea impuesta en caso de ser hallado responsable.
- Si bien, lo pretendido era proteger a la parte débil de la relación laboral- la madre comunitaria- esto no debe implicar contrariar las normas aplicables al contrato de seguro, con lo cual no podía *“resguardar a una parte procesal, afectando a otra, en este caso, un tercero llamado en garantía”*.<sup>7</sup>

#### 2.1.5. Impugnación

- ICBF:
  - Alegó que la póliza tenía la cobertura específica de pago de los salarios y prestaciones en caso de incumplimiento por parte del tomador (Asociación de Padres Comunitarios del Bienestar Fami Barrio Monte dentro) frente a sus trabajadores (las madres comunitarias). Indica además que la jurisprudencia citada por el juez de primer grado constitucional no se enmarca en casos análogos al presente, al no tratarse del pago de acreencias laborales.
  - La Sentencia CE 05001233300020160249301 de 9 de febrero de 2017, emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció que «no es posible que exista solidaridad con la entidad administradora del Programa, en este caso la Asociación de Padres de Familia Hogar Infantil, respecto de las peticiones, toda vez que la relación que existe o ha existido entre estas (sic) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se genera como consecuencia de la suscripción del Contrato de Aporte el cual posee un régimen especial de contratación, con una legislación especial que lo ampara, ya que se constituye en un mecanismo contractual especial no sólo para brindar el Servicio Público de Bienestar Familiar, sino para cumplir los mandatos legales y constitucionales».
- María Eugenia Flórez (madre comunitaria):

- Indica que, al emitirse una nueva sentencia, se condenaría a la asociación a la cual pertenece, correspondiéndole pagarse ella misma sus prestaciones. El juzgado pretendió amparar los derechos fundamentales de la madre comunitaria como sujeto de especial protección por parte del Estado. Adicionalmente el ICBF no hizo valer la póliza de cumplimiento al liquidar el contrato de aporte, sin embargo, el proceso laboral se convirtió en el escenario propicio para ello.

#### 2.1.6. Consideraciones de la Corte

La Corte confirma el fallo dictado por el juez de conocimiento constitucional, considerando lo siguiente:

- No hay nada que censurarle a la sentencia impugnada, en el entendido de que el contrato de seguro es una figura que no puede subsistir de manera aislada a la responsabilidad de quien asume el riesgo asegurado.
- El seguro de cumplimiento contratado por la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Modalidad Fami Barrio Monteadentro, tenía entre otros amparos, el de asegurar al ICBF el cumplimiento frente al pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales según contrato de aportes No. 150/2015.
- De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 289 de 2014 las madres comunitarias no tendrían calidad de servidoras públicas, su único empleador es el Programa de Hogares comunitarios y no puede predicarse solidaridad patronal con el ICBF. Adicionalmente el artículo 5 del mismo Decreto indica que deben constituirse pólizas para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales de las madres comunitarias en favor de estas y, en caso de incumplimiento de estas obligaciones por parte del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, el ICBF podría dar por finalizado el contrato de aporte y hacer efectivas las pólizas para garantizar las prestaciones laborales de las trabajadoras.
- La Asociación de Padres Comunitarios del Bienestar fue demandada como responsable del pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadoras, solidariamente con el ICBF, quien pretendió hacer efectiva a póliza de cumplimiento llamando en garantía de Seguros del Estado S.A.
- Considera la Corte que no es aceptable condenar solo al llamado en garantía como deudor de los salarios y prestaciones sociales adeudados a los

trabajadores por parte del tomador de la póliza (Asociación de Padres Comunitarios del Bienestar), *“pues al no imponer obligación alguna al portador del riesgo, tampoco nace para la aseguradora la carga de resarcir el daño que llegare a sufrir aquella.”*

- No se tuvo en cuenta que Seguros del Estado S.A. fue vinculada al proceso como llamada en garantía y, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, esta figura supone la existencia de un vínculo entre el llamado y el llamante del cual surge para la aseguradora la obligación de pagar los montos y conceptos amparados en la póliza, si a ello hay lugar.
- Para que subsista una responsabilidad por parte de Seguros del Estado S.A., se hace necesario que exista un condenado principal que en este caso es quien tomó el seguro de cumplimiento, es decir la Asociación de Padres Comunitarios del Bienestar.

## 2.2. Evaluación crítica

Para que sea exigible la obligación condicional de la aseguradora es necesario el acaecimiento del siniestro y, en el seguro de cumplimiento no es otra cosa que el incumplimiento por parte del contratista, tomador del seguro. En esta misma línea ha sido planteado por la doctrina *“(...) el siniestro se configura ante el incumplimiento del deudor afianzado respecto de la obligación garantizada y en concordancia con los presupuestos propios de la responsabilidad contractual, lo cual significa, en primer término, que el contratista garantizado debe ser legalmente responsable de dicho incumplimiento; en segundo lugar, que en virtud de dicho incumplimiento se ocasione un daño al acreedor o entidad contratante (...)”*<sup>8</sup>

Si bien es cierto que la Sentencia CSJ SL43839 13 de febrero de 2017, citada por el juzgado de conocimiento el caso en análisis no es de un seguro de cumplimiento sino de uno de responsabilidad civil, el análisis realizado frente al llamamiento en garantía aplica al caso concreto, y es justamente lo que quiso poner de presente dicho juzgado, pues el llamamiento en garantía es una figura procesal y lo dispuesto para dicha figura es de aplicación también para el seguro de cumplimiento:

*“El artículo 57 del Estatuto Procesal Civil, y actualmente el 64 del Código General del Proceso regulan lo relacionado con la figura jurídica del «llamamiento en garantía», derivada de la existencia de un vínculo legal o contractual entre quien es parte del juicio y un tercero, nexa a partir del cual aquél se considera facultado para pedir y lograr la incorporación de*

---

<sup>8</sup> Página 38. “El seguro de cumplimiento” Jorge Eduardo Narvaez B.

*éste al debate, con miras a que si es hallado responsable frente al promotor del litigio, igualmente, se establezca la obligación de ese «tercero» de reembolsarle al citante, lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.*

*(...)*

*Al respecto, la Corte en fallo CSJ SC 24 oct. 2000, Rad. 5387, expuso:*

*De (...) acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’ (...).”*

En el mismo sentido de la Sentencia anterior lo expresa la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC15996-2016 citada también por el juzgado de conocimiento.

*“Esta Sala de la Corte tiene precisado que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, en el del 15 de mayo de 2007, con Radicado 28246 en el que se dijo:*

*“La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.*

*“La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.*

*“Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía”.*

*(...)” (subrayado fuera de texto).*

Es por lo anterior que se concluye que, para que surja obligación por parte de la aseguradora, quien es el tercero llamado en garantía, será necesaria la determinación de responsabilidad por parte del sujeto de quien este tercero garantiza el cumplimiento de una obligación, es decir del tomador de la póliza de cumplimiento.

Con lo que en el caso de análisis debió determinarse responsabilidad por parte del tomador del seguro de cumplimiento frente al incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales, de manera tal que le fuera exigible a la aseguradora el pago de la indemnización correspondiente en virtud del seguro de cumplimiento contratado.

3. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Agosto 15 de 2008. Referencia 11001-31-03-016-1994-03216-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.

### 3.1. Reseña

#### 3.1.1. Relación de los hechos

- Proinpetrol y ESSO Colombiana Limited celebraron un contrato de obra. Para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del contratista Proinpetrol tomó una póliza de cumplimiento con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", en la cual el beneficiario era ESSO Colombiana limited.
- Al finalizar el contrato de obra se evidenció que Proinpetrol, contratista, no cumplió con todas sus obligaciones laborales. Algunos de los trabajadores del contratista presentaron reclamación directa a ESSO Colombiana limited
- Por lo anterior, tres de los trabajadores de Proinpetrol presentaron demanda directamente contra ESSO Colombiana Limited, de manera independiente.
- ESSO Colombiana Limited presentó petición de pago a la aseguradora en virtud de obligaciones laborales que no fueron satisfechas a trabajadores de Proinpetrol.
- La aseguradora objetó dicha solicitud, argumentando que en los procesos laborales iniciados por los trabajadores de Proinpetrol la asegurada no llamó en garantía a la aseguradora.
- ESSO Colombiana Limited presentó petición de pago a la aseguradora en virtud de obligaciones laborales que no fueron satisfechas a trabajadores de Proinpetrol.



- Ante la objeción de la solicitud por parte de la aseguradora, ESSO Coombiana Limited instauró una demanda contra ella, pues en virtud de la póliza de cumplimiento se obligó a asumir el pago de salarios y prestaciones sociales con los que incumpliera Proinpetrol. Pretendiendo entonces, que se condene a la aseguradora al pago de la suma asegurada (20.000.000) y la indexación de la misma más los intereses moratorios en aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio y aquellos que después de un año de mora, permiten el cobro de réditos en los términos del artículo 886 del mismo Código.
- Con anterioridad a la demanda presentada por ESSO Colombiana Limited, la aseguradora ya había sido notificada por la asegurada de un proceso ante oficina de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, en virtud del cual la aseguradora atendió varias solicitudes de los acreedores laborales, realizando unos desembolsos; algunos de ellos se entregaron directamente a los trabajadores y otros se consignaron en el despacho judicial correspondiente.

### 3.1.2. Planteamiento del problema jurídico

¿En el seguro de cumplimiento, es posible para la aseguradora extinguir sus obligaciones asumiendo las obligaciones garantizadas de manera directa?

### 3.1.3. Reseña de los fallos de instancia

- Primera instancia (Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá):

Fallo desestimatorio de las pretensiones (la sentencia no cita la parte resolutive del fallo de primera instancia).

- Segunda Instancia (Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá):

La demandante, ESSO Colombiana Limited, no cumplió con su carga procesal de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía. (la sentencia no cita la parte resolutive del fallo de primera instancia).

#### 3.1.4. Fundamento del fallo de segunda instancia

ESSO Colombiana Limited tenía la carga probatoria y, en consecuencia debía acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Condición que no se cumplió, pues no demostró la calidad de trabajadores del contratista de las personas por las cuales pretendía afectar el amparo, así como tampoco se adujeron al proceso las supuestas deudas a favor de estos últimos y cuyo origen fuese el contrato de trabajo.

#### 3.1.5. Recurso de casación

La impugnación de la demandante se concentra, en esencia, en la hipotética equivocación del Tribunal respecto de la prueba del siniestro y la cuantía del mismo.

#### 3.1.6. Consideraciones de la Corte

En primer lugar, precisó la Corte que ESSO Colombiana Limited fue destinataria de diversos reclamos por incumplimiento de obligaciones salariales y prestacionales frente a algunos trabajadores de Proinpetrol, concretada esta situación se podía entender que ocurrió el siniestro pues este era justamente el riesgo asegurado.

Al analizar si el pago previamente realizado por la aseguradora extingue su obligación la Corte indicó lo siguiente:

- La responsabilidad a cargo de la aseguradora surgía una vez se diera el incumplimiento por parte de Proinpetrol; esto es, ante la no cancelación de los salarios y prestaciones de los trabajadores, hecho que representaba la condición que activaría la obligación por parte de la aseguradora.
- Dicho incumplimiento por parte de Proinpetrol no debía ser declarado judicialmente o sometido a algún trámite especial, en la medida en que dicha conducta está vinculada o relacionada al objeto del seguro.
- La asunción de responsabilidad por parte de la aseguradora, y los eventuales pagos realizados, no estaban supeditados a la autorización de la asegurada. Esto no significa que la erogación podía hacerse a favor de la persona que arbitrariamente escogiere la aseguradora.

- En este caso, la erogación se realizó dentro de un proceso del que ESSO Colombiana Limited notificó a la aseguradora, indicando que las situaciones derivadas de dichas reclamaciones podrían afectar la póliza.
- Que, en virtud de la cláusula 11 del condicionado de la póliza de cumplimiento, la aseguradora podía asumir las obligaciones y derechos que correspondían a Proinpetrol dentro del contrato vinculado a la póliza, sin requerir autorización alguna.
- La actuación realizada por la aseguradora tuvo carácter extintivo de las obligaciones del contrato.

Considera entonces la Corte que, cuando la aseguradora realizó el pago directamente a los acreedores de la asegurada -trabajadores- estaba cumpliendo plenamente la obligación contraída en virtud del contrato de seguro. Por un lado, estaba asumiendo su propia obligación liberándose de ella al realizar el pago, y por otro lado cumplió con la garantía dada a la demandante, debido a que brindó solución frente a la reclamación presentada por prestaciones y salarios pendientes. En este sentido, la aseguradora a la vez que pagó su propia obligación estaba cancelando también la de Proinpetrol y así también a ESSO Colombiana Limited.

El proceder de la aseguradora neutralizó el agravamiento de la situación del asegurado, pues la falta de pago oportuno de dichos conceptos probablemente hubiesen generado sanciones de tipo económico, lo cual posiblemente conllevaría a un incremento de las sumas a cargo de la contratista, y en virtud de la solidaridad se extendería al patrimonio de ESSO Colombiana Limited. Resultando así oportuna y beneficiosa la intervención realizada por la aseguradora.

La Corte declaró probada la excepción interpuesta por la aseguradora del cobro de lo no debido en virtud del pago realizado en el proceso ante la oficina de Trabajo y Seguridad Social de Neiva.

### 3.2. Evaluación crítica

El objetivo del seguro de cumplimiento es garantizar el cumplimiento de una obligación, de manera tal que en caso de que ocurra el siniestro (esto es el incumplimiento de la obligación), la compañía aseguradora se hace cargo de los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada hasta el por el monto de la suma asegurada indicada en el contrato. Lo anterior a cambio de una suma de dinero que debe ser pagada a la aseguradora, denominada prima.

El beneficiario del seguro tiene la obligación de dar aviso del siniestro al asegurador, de manera que este asuma las medidas que estime conducentes o necesarias para atender el siniestro.

Vale la pena recordar también que, con lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio, una vez el asegurador es informado del incumplimiento de la obligación que, garantizada en el seguro otorgado, tiene la opción de asumir directamente la ejecución del mismo, de manera tal que la aseguradora satisface las obligaciones que tenía que cumplir el contratista.

*“De manera que si esta es una opción que la ley contempla a favor del asegurador, es claro que frente a los seguros de cumplimiento, cuando el asegurador es informado de la inejecución o de la ejecución defectuosa por parte del contratista, tiene la opción de asumir directamente la ejecución del contrato (...) por cuanto es la manera en que la aseguradora puede reparar, reconstruir o reponer las obligaciones insatisfechas por el contratista garantizado”.<sup>9</sup>*

Lo anterior, para indicar que el análisis realizado por la Corte es adecuado, en este caso el asegurado formuló la reclamación que consideró amparada por el seguro de cumplimiento y la aseguradora, respondió adecuadamente las razones por las cuales consideró que el siniestro ya había sido cubierto y, en ese sentido, no había lugar a un nuevo reconocimiento. Atendiendo además a que las actuaciones de la aseguradora dieron cumplimiento al objeto del seguro y se desplegaron atendiendo a la normatividad vigente y a lo contratado en el seguro.

El seguro de cumplimiento, al ser un seguro de daños, es de carácter indemnizatorio y así lo establece el Código de Comercio en su artículo 1088.

*“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Así mismo ha sido afirmado por la Corte Suprema de Justicia:

*“El contrato de seguro de cumplimiento, por el cual una compañía aseguradora se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador dimanantes de un*

---

<sup>9</sup> Página 38. “El seguro de cumplimiento” Jorge Eduardo Narvaez B.

*contrato, clasifica en la especie de los seguros de daños, y, por ende, se aplica el principio de indemnización que los inspira, el cual se concreta en que, respecto del asegurado, “serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio; el riesgo lo constituye, entonces, la eventualidad del incumplimiento del deudor.”<sup>10</sup>*

Así pues, la obligación de la compañía aseguradora, no era otra que resarcir el daño o perjuicio derivado del incumplimiento del deudor, que en este caso era Proinpetrol, hasta concurrencia de la suma asegurada, acción que, como evidenció y explicó la Corte en sus consideraciones, se dio cuando la aseguradora pagó las acreencias a los trabajadores en el marco del proceso ante la oficina del trabajo, el cual fue notificado por el asegurado a la aseguradora, con la anotación expresa de que lo allí ocurrido podría afectar la póliza de cumplimiento contratada.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. 21 de septiembre de 2000. Sentencia 6140. Magistrado Ponente Trejos Bueno, Silvio Fernando.